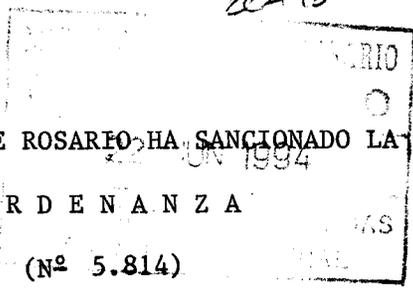


N

20193



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

(Nº 5.814)

Artículo 1º.- Derógase la Ordenanza nº 5.612/93 y modifícanse los artículos 1º y 2º, apartado 3; Capítulo I, Artículo 4º; 4.1.; 4.2.; Artículo 5º, apartados 2 y 3; Artículo 6º; Artículo 10º; Artículo 17º; Artículo 20º; Artículo 21º, apartado 5, Artículo 22º; Artículo 23º; Capítulos V y VI de la Ordenanza nº / 4.689/89, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 1º.- Establécese el funcionamiento de los Jardines de Infantes Privados del ámbito del municipio que no cuentan con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, quedando sujetos a esta reglamentación.

"Art. 2º, apartado 3.- Si hubiera con cinco años cumplidos al 30 de Junio, / deberá contar con una sección de preescolar.

"Capítulo I: De la habilitación de los Jardines de Infantes y de los requisitos de los inmuebles".

"Art. 4º.- El permiso de habilitación de los Jardines de Infantes será otorgado en forma conjunta por la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Promoción Social.

"a) Corresponde a la Secretaría de Gobierno, previa intervención de la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento, entender en la habilitación del inmueble de acuerdo con la reglamentación vigente, Será documentación mínima que deberán presentar los interesados ante esa dependencia: plano de las instalaciones del inmueble, tipo de servicio / que se brinda, cantidad y edad de los niños.

"b) Corresponde a la Secretaría de Promoción Social, una vez recibido el informe de la Secretaría de Gobierno, dando intervención al Departamento de Minoridad y Familia, determinar sobre los títulos del personal, la / pertinencia de la propuesta educativa, registro actualizado del personal docente y no docente, cartilla de menú si se brinda el servicio, condiciones asistenciales, horario de funcionamiento, tiempo de permanencia de los niños y los aspectos concernientes del área organizacional.

"4.1.: No podrán habilitarse Jardines de Infantes sin haberse cumplimentado lo ordenado en los puntos "a" y "b".

"4.2.: Los inmuebles destinados al funcionamiento de estos centros educativos deberán cumplir con las disposiciones vigentes con respecto a desinfección,

////

"desinsectación, desratización, debiendo exhibir el certificado correspondiente /
"ante el requerimiento de la autoridad.

"Art. 5º, apartado 2.- Disposición para el Primer Ciclo Maternal: el Primer Ci-
"clo se dividirá en secciones que se constituirán de acuerdo con los niveles de /
"maduración y desarrollo:

- "- Sección Lactario I: de 45 días a 6 meses, hasta 6 niños.
- "- Sección Lactario II: de 6 meses a 12 meses, hasta 7 niños.
- "- Sección Gateadores: de 12 meses a 18 meses, hasta 10 niños.
- "- Sección Deambuladores: de 18 meses a 24 meses, hasta 10 niños.
- "- Sección de 2 años, hasta 15 niños.

"5.3.: Disposición para el Segundo Ciclo que se dividirá en dos secciones:

- "- Sección de 3 años, hasta 18 niños.
- "- Sección de 4 años, hasta 20 niños.

"Cada una de las salas destinadas a estas secciones, tendrá una superficie míni-
"ma de un metro con treinta centímetros (1,30 m) por niño. El equipamiento de las /
"salas deberá estar de acuerdo con el proyecto educativo presentado por cada cen-
"tro. Deberán ser de fácil limpieza.

"5.10.: Si hubiera niños de cinco años, se constituirá la sección de Preescolar,
"pudiendo contar como máximo con 22 niños. Las características de la sala y del e-
"quipamiento serán las mismas que establece el apartado 3 del presente.

"Art. 6º.- El personal de los Jardines de Infantes deberá realizar el exámen /
"médico que garantice su salud y psíquica en los hospitales oficiales que determi-
"ne la Oficina de Reconocimiento Médico Municipal. Tendrá validez a los mismos fi-
"nes, el certificado de aptitud que se presenta ante el Ministerio de Educación y
"Cultura de Santa Fe, siempre que dicha certificación no exceda cinco años de ex-
"tendida por el Organismo de Salud Laboral Provincial.

"El personal de servicio que se desempeña como cocinero deberá además cumpli-
"mentar el requisito de poseer libreta sanitaria. En ambos casos estos requisitos /
"deberán cumplimentarse antes del ingreso del personal a la Institución, debiendo
"comunicarse a la autoridad toda modificación al respecto.

"Art. 10º.- Los auxiliares docentes deberán poseer título de Profesor de Educa-
"ción Preescolar o equivalente, o encontrarse cursando como mínimo el 2º Año de /
"dicho profesorado. La proporción será de uno (1) cada dos secciones de los más /
"pequeños, compatibilizando los requerimientos de ambas secciones.

"Deberá cumplir exclusivamente, con todas las actividades de apoyo pedagógico /
"que la dirección y el equipo acuerden.

"Art. 17º.- Los centros educativos promoverán la integración de niños discapa-
"citados, debiendo contar con el apoyo de un docente de educación especial, en el

////

///

"caso que el grado de discapacidad y/o cantidad de niños así lo requieran.

"Art. 20º.- La autoridad competente para realizar la supervisión técnico-pedagógico será la Secretaría de Promoción Social a través del Departamento de /
"Minoridad y Familia.

"Art. 21º, apartado 5.: Recibir anualmente y evaluar el proyecto educativo que
"deberá presentar la dirección de estos centros.

"Art. 22º.- La Secretaría de Promoción Social promoverá la formalización de /
"convenios a los efectos de constituir una Comisión Asesora integrada por repre-
"sentantes de ese Organismo, del Ministerio de Educación de Santa Fe y el Hono-
"rable Concejo Municipal, a los fines de unificar criterios, articular experien-
"cias y compartir el perfeccionamiento docente.

"Art. 23º.- La supervisión técnico-pedagógica será efectuada por personal docen-
"te con título de la especialidad y con una antigüedad en el ejercicio de la do-
"cencia no menor a cinco (5) años, a los fines de garantizar experiencia en la fun-
"ción. La tarea de supervisión contará con la asistencia de un equipo interdisci-
"plinario integrado por asistentes sociales, psicológicos, psicopedagogos, especia-
"listas en estimulación temprana y técnicos en minoridad.

"CAPITULO V: Del procedimiento para la habilitación.

"Art. 25º.- Ningún Jardín de Infantes podrá funcionar sin haber obtenido la ha-
"bilitación respectiva.

"25.1.: El trámite de habilitación se inicia por Mesa General de Entradas y és-
"ta lo remite al Departamento de Minoridad y Familia a fin de que éste registre /
"el pedido de habilitación y en el término de 48 horas, sin más trámite, lo remita
" a su vez a la Dirección General de Inspección y Abastecimiento a los fines dis-
"puestos por el art. 4º punto "a".

"25.2.: El Departamento de Minoridad, a los fines dispuestos por el art. 4º /
"punto "b" confeccionará el legajo respectivo, y requerirá al solicitante toda la
"documentación que estime indispensable para el otorgamiento de la habilitación.

"25.3.: Ambas reparticiones competentes deberán entregar impresos, todos los
"requisitos mínimos que debe acreditar el interesado conforme lo dispuesto por es-
"ta Ordenanza.

"25.4.: Confeccionado el legajo, e inspeccionado el inmueble la DGIyA dictamina-
"rá la procedencia o improcedencia de la habilitación y con ella remitirá el expte.
" al DMyF, el que una vez confeccionado el legajo, inspeccionado el jardín y regis-
"trado su estado de trámite, emitirá su dictamen y lo reintegrará a la DGIyA para
"su habilitación o rechazo.

"Art. 26º.- Otorgada la habilitación, además de su constancia, la DGIyA entre-
"gará al titular del Jardín de Infantes una publicación con el nº de la presente
"Ordenanza, las penalidades que establece, el nombre del titular y de su direc-

////

///

"tor, si fueran personas distintas y la dirección de la DGIyA y el DMyF. Debe ser "exhibida en lugar visible por toda persona que concurra al mismo.

"Art. 27º.- Ambas reparticiones competentes se deben mutuamente amplia infor- "mación a los fines de una más eficiente inspección y supervisión, pudiendo cons- "tatar cualquiera de ellas infracciones a la totalidad de las normas de la presen- "te Ordenanza.

"CAPITULO VI: De las penalidades.

"Art. 28º.- Las infracciones a la presente Ordenanza harán pasible a su titular "de las penalidades dispuestas por el Código de Faltas Municipal vigente.

"28.1.: Si el Jardín de Infantes se encontrara funcionando sin haber obtenido / "la habilitación respectiva se procederá a su clausura preventiva hasta el otorga- "miento de su habilitación.

"28.2.: Ante la constatación de que el Jardín de Infantes funciona de hecho ba- "jo la dirección de una persona sin título habilitante según ésta Ordenanza, dis- "tinta de la autorizada en la habilitación del establecimiento, se procederá a a- "plicar la sanción de clausura definitiva e inhabilitación.

"28.3.: La falta de exhibición de la publicación dispuesta por el artículo 26º, "será pasible de la aplicación de multa de \$200, acumulándose en \$100, en cada una "de las reincidencias.

"Art. 29º.- Las sanciones establecidas de clausura e inhabilitación llevarán la "accessoria de multa que estime el Juez de Faltas interviniente.

"Art. 30º.- En caso de violaciones a las leyes penales ordinarias, los interesa- "dos podrán concurrir al Departamento de Minoridad y Familias a fin de que los a- "sesoren sobre las denuncias pendientes, ante las autoridades que correspondan."

Art. 2º.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.- Sala de Sesiones, "CUNA DE LA BANDERA", 16 de Junio de 1994.-

HCM
REALIZÓ MC.
V. B. P. <i>[Signature]</i>
Copio

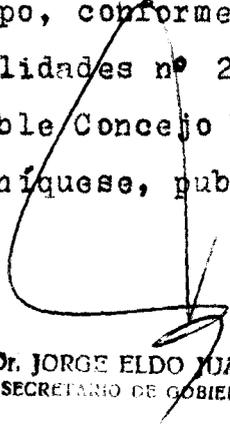
[Signature]
JOSE E. A. ELMIR
 SECRETARIO GENERAL
 H. CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO



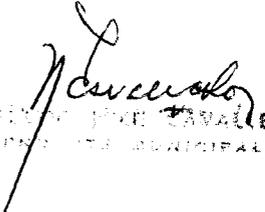
[Signature]
DR. RICARDO E. MARENGO
 PRESIDENTE
 H. CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO

///sario, 5 de julio de 1994.-

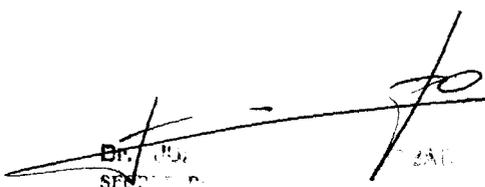
Habiendo quedado en firme por mero transcurso del tiempo, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades n° 2756, la Ordenanza n° 5814, sancionada por el Honorable Concejo Municipal con fecha 16 de junio de 1994, cúmplase comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.-



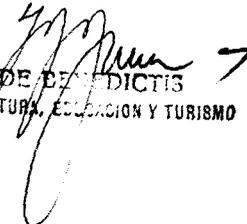
Dr. JORGE ELDO JUAREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO



Dr. HÉCTOR DE BENEDITIS
SECRETARIO DE CULTURA, EDUCACION Y TURISMO



Dr. HÉCTOR DE BENEDITIS
SECRETARIO DE CULTURA, EDUCACION Y TURISMO



HECTOR DE BENEDITIS
SECRETARIO DE CULTURA, EDUCACION Y TURISMO